

¿EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PAZ EN SUDAMÉRICA?

Anabela Cibeles Villach Vaquer

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9926-9875>

1. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar la recepción del derecho a la paz en las constituciones sudamericanas. Este es un propósito mediato ya que el objetivo final es analizar los factores que contribuyen a la formación del derecho humano a la paz. El cual, según Condiza Plazas, “desde una perspectiva crítica es un derecho en construcción” (Condiza Plazas, 2013). En esta construcción se debe ser consiente que el derecho internacional y el derecho interno se nutren entre sí y, por lo tanto, si se quiere reconocer un derecho humano a la paz a nivel internacional es prácticamente inevitable mirar las constituciones de los estados.

Para realizar el análisis propuesto se parte de entender a la paz como lo hace, en sus fundamentos, la Declaración sobre el Derecho a la Paz aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 a través de resolución 32/28. En la misma se sostiene que:

“.. la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico...”

Esta aclaración es significativa, ya que el constitucionalismo sudamericano tuvo su primera etapa de desarrollo en el siglo XIX, momento histórico en el cual necesaria y simplemente se entendía a la paz como contraposición de la guerra. Si bien todos los países de la región tuvieron reformas totales o parciales a sus textos en el siglo XX y principios del corriente, los vestigios de esta concepción aún están presentes en los mismos. A ello, debe agregarse que, en sus recientes modificaciones, algunas han introducido elementos del concepto positivo de paz que brinda la Declaración de 2016.

Adelantamos que en el presente trabajo no solo se hará mención al derecho a la paz, sino también a la paz como valor y como objeto a proteger. Esto es así porque son pocos los textos constitucionales que consagran de manera explícita el derecho a la paz, pero si todos hablan de esta como valor. Sin embargo, lejos de ser esto negativo, es uno de los motivos que da lugar a la concepción de derecho implícito y a la posterior positivización.

El camino jurídico de la paz es ilustrado por Gros Espiell:

“Si la paz es un valor de la civilización humana y de la cultura, defenderla y promoverla es un principio ético que, al adquirir forma jurídica, se transforma en un derecho, en un

derecho subjetivo que impone su reconocimiento, su defensa y su garantía y que genera correlativamente deberes exigibles” (Gros Espiell, 2005).

Honrando la interrelación que existe entre el orden internacional y los derechos internos y, previo a realizar el tratamiento constitucional de la cuestión, a continuación se hará referencia al marco jurídico internacional¹ en el cual se insertan los países sudamericanos.

2. Breves consideraciones en relación a la paz en el marco internacional de la región sudamericana

Un punto de partida significativo para efectuar el análisis objeto de este trabajo es la Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz. La misma fue celebrada en 1998 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Si bien esta declaración tiene como objeto principal declarar al territorio comprendido por tales Estados como zona de paz y libre de armas de destrucción masiva, a los fines de este trabajo resulta relevante su artículo 2 que enuncia:

“MANIFESTAR que la paz constituye un elemento esencial para la continuidad y desarrollo del proceso de integración

1 Se aclara que, en mérito a la brevedad y a fin de no exceder el propósito de este trabajo, solo se mencionarán algunos instrumentos nacidos en el marco de organizaciones internacionales. El criterio de selección se vincula con el carácter de universal del derecho a la paz y la vinculación con la República Argentina al ser este país en donde se realiza la presente publicación.

MERCOSUR” (Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz, 1998).

Recientemente, el día 21 de julio de 2022 en un Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR (Página web oficial del MERCOSUR) y Estados Asociados recordaron que América Latina y el Caribe es una zona de paz, basada en el respeto al Derecho Internacional y en los principios y propósitos de la Carta de la Organización de Naciones Unidas. De manera que puede advertirse que la preocupación por la paz es una constante en la región.

Debe tenerse presente que, a pesar del carácter intergubernamental de los órganos del MERCOSUR, según lo acordado en el artículo 1 del Tratado de Asunción los Estados parte se comprometen a “armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración” (Tratado de Asunción, 1991). Por lo tanto y en correspondencia con la declaración de 1998, los estados parte deben procurar que sus legislaciones propendan a la paz. Se adelanta que, a nivel constitucional, de los estados firmantes de tal declaración fue Bolivia, quien con posterioridad a la misma, reformó su texto fundamental y realizó significativas referencias al derecho a la paz.

Aunque a la firma del Tratado de Asunción se planteaba la creación de un mercado común y, por lo tanto, el foco se ponía en los temas económicos, este bloque de integración ha ido avanzando sobre diversas áreas y en las mismas también se aplica el compromiso de los estados de armonizar su legislación interna. Así Guardatti explica:

“La integración suramericana presenta innumerables conquistas que han contribuido a la consolidación de la democracia, el respeto del Estado de derecho, los derechos humanos y la construcción y consolidación de una zona de paz en la región” (Guardatti, 2020).

Antes de revisar la legislación interna de los Estados que integran el MERCOSUR, se trataran las obligaciones en relación a la paz que los mismos contrajeron al formar parte de otras organizaciones internacionales. Puntualmente, en las referidas declaraciones de 1998 y 2022 los Estados ratifican su compromiso con la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

En su artículo 1 la Carta de las Naciones Unidas establece como propósitos de esta organización mantener la paz internacional y fortalecer la paz universal (Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945). Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 1 establece que esta organización se desarrolla para lograr un orden de paz y, en el artículo 2, entre sus propósitos esenciales menciona “Afianzar la paz y la seguridad del Continente”.

El compromiso por la paz ha sido renovado por la comunidad internacional al establecer en el año 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. El objetivo directamente implicado con el tema aquí tratado es el 16 que establece como meta “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.

No solo hablamos de paz en la comunidad internacional, sino que ya debemos considerar que existe un derecho a la paz en virtud de la Declaración del Consejo de Derechos Humanos

aprobada en el año 2016 y a la cual hicimos referencia en el apartado anterior. El artículo 1 de la misma establece:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”.

Más recientemente, el 30 de enero de 2023 desde la sociedad civil se efectuó una propuesta de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. En la misma se establece que la paz es condición para el disfrute de todos los derechos (artículo 1) y se determinan los elementos constitutivos del derecho humano a la paz (artículo 2). En concreto, a los fines de este trabajo debemos resaltar que el artículo 3 pone a los Estados como “principales deudores del derecho humano a la paz” y, en consecuencia, en el artículo 10.2 establece que los Estados deben:

“.. implementar de buena fe las disposiciones de esta Declaración mediante la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas, entre otras, que sean necesarias para promover su cumplimiento efectivo”.

De manera que, si bien los países que analizaremos no están sometidos a un orden supranacional, si han contraído compromisos en el orden internacional y su normativa interna debe estar ajustada a fin de que se logre su cumplimiento. Por lo cual, a continuación se realizará un análisis del tratamiento que se hace de la paz en las constituciones de los estados

sudamericanos. Justamente, son los Estados a través de sus constituciones y sus políticas públicas los encargados de garantizar la paz con la cual se comprometieron².

3. Referencia constitucional a la paz en los países de la región

Si bien el propósito del presente trabajo es analizar el derecho a la paz desde el punto de vista constitucional, son solo tres los Estados sudamericanos que contemplan en sus textos normativos el derecho a la paz de manera expresa: Colombia, Perú y Bolivia. Por lo cual, teniendo presente el carácter histórico y progresivo de los derechos, como también la teoría de los derechos implícitos, se analizará, también, la consagración de la paz en el resto de los países de la región y desde las diversas concepciones que admite el término paz.

Se parte de la hipótesis que enuncia que, a partir de concebir a la paz como un bien jurídico, los Estados deben propender a su protección y, tal como ha pasado con otros derechos, progresivamente avanzaran hacia una consagración del derecho humano a la paz. Se adelanta que la paz se concibe como un valor en la mayoría de las constituciones que serán objeto de análisis, sin embargo, en mérito al fin de este trabajo, comenzaremos con el análisis de aquellas que otorgan a la paz el carácter de derecho constitucional expresamente.

2 Se aclara que el presente análisis será estrictamente jurídico-constitucional y no se ahondará en otros aspectos vinculados con la paz tales como el desarrollo social, político o económico ya que excedería los límites del presente trabajo. A pesar de ello, la autora no ignora las situaciones de violencia, pobreza y autoritarismo que han atentado y atentan contra la paz en la región.

Colombia ha sido el país que más se ha preocupado por la preservación de la paz a raíz su historia reciente. Esta preocupación fue plasmada en la Constitución de 1991 y en el trabajo de la doctrina jurídica hasta nuestros días. La norma más significativa para este trabajo es el artículo 22 que establece:

“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Su importancia no surge solamente por dotar a la paz de carácter de un derecho, sino porque al hacerlo le otorga una garantía para su ejecución. Así lo explica Figueroa Oviedo:

“... de acuerdo a su categorización, el derecho a la paz cuenta con un mecanismo de protección judicial especial, como lo es la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional y mediante la cual, cualquier ciudadano puede acudir ante el sistema judicial para solicitar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales” (Figueroa Oviedo, 2019).

Por su parte, la Constitución de Perú de 1993 en su artículo 2.22 establece que toda persona tiene derecho a la paz, junto con otros derechos de tercera generación. Así, Morales Saravia vincula a este derecho con el concepto de interés difuso y explica que:

“... cualquier ciudadano peruano se encuentra legitimado para interponer una acción judicial para defenderlo.” (Morales Saravia, 2005) Finalmente, la Constitución de Bolivia de 2009 en su artículo 10.1 sostiene que “es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz”, junto con otras declaraciones que procuran guiar su relación con otros pueblos”.

De las constituciones que son encabezadas por un preámbulo, aquellas del Estado Plurinacional de Bolivia y de Colombia hacen referencia a la paz como un fin y, por su parte, Venezuela reconoce a la paz como un valor. Asimismo, el texto de Ecuador de 2008 afirma su compromiso con la paz. Finalmente, resulta interesante la referencia que se hace en el preámbulo de la Constitución de Guyana de 1980 en el cual se afirma que el futuro del país pertenece a la juventud y que como tales aspiran a vivir en una sociedad que fomente a las personas de todas las razas a vivir en paz.

Más allá de la referencia que se hace en los preámbulos, la paz es considerada como presupuesto y como fin a lo largo de varios textos constitucionales. Así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 132 establece que los derechos humanos son fundamento de la paz social, en el artículo 156 inciso 2 establece que es competencia del Poder Público Nacional la conservación de la paz pública y, por último, el artículo 350 reconoce a la paz como objeto de lucha del pueblo de Venezuela. Por su parte, Ecuador en el artículo 393 establece que el Estado garantizará la seguridad humana para asegurar la convivencia pacífica y promover una cultura de paz, políticas que pone a cargo de los distintos tipos de gobierno. Finalmente, Guyana en su artículo 212 incisos e, g y h establece instituciones y mecanismos para promover la paz y armonía étnicas.

En tales referencias constitucionales se hace mención de manera directa o indirecta a la cultura de paz. La importancia de ello es claramente explicada por Cornelio Landero:

“La cultura es un componente esencial para el ser humano, por medio de ella es posible lograr un desarrollo que reúna las experiencias del pasado y las conjugue con las acciones presentes. Es además, un elemento de la comunicación, del diálogo y de la convivencia, cuyas diferencias enriquecen la vida y generan un contexto pluralista, democrático y pacífico. De esta manera, la cultura se convierte en la principal vía para la difusión y construcción de ideas de paz” (Cornelio Landero, 2019).

En relación con la educación, ya Alberdi a fines del siglo XIX destacaba su importancia para la construcción de la paz en los siguientes términos: “Es preciso educar las voluntades si se quiere arraigar la paz de las naciones.” (Alberdi, 2020) De la misma manera, algunas naciones han visto ese vínculo y decidieron preservarlo en sus constituciones. Una de ellas es la de Paraguay de 1992 que en su artículo 73 establece el derecho a la educación y sostiene que el fin del mismo es la promoción de la paz. Ecuador en el artículo 27 establece que la educación impulsará la paz y, por último, el artículo 67 del texto de Colombia indica que “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia”.

La paz también se traduce en un deber constitucional. Así ocurre en Bolivia, país en el cual, por el artículo 108.4, sus nacionales tienen el deber de “defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.” Por su parte Colombia hace lo mismo cuando en el artículo 22 indica que la paz es un deber de obligatorio cumplimiento.

Brasil, Perú y Suriname invocan a la paz como fundamento

para disponer los llamados estados de emergencia o de excepción. El primero de estos países en su artículo 136 incluye el restablecimiento de la paz social como fundamento para decretar un estado de defensa y el segundo, en su artículo 137.1, faculta al Presidente a decretar el estado de emergencia en el caso de perturbación de la paz. Finalmente, Suriname en el artículo 102.3 entre las causas para declarar en estado de excepción menciona la grave amenaza o perturbación del orden interno y la paz.

Un aspecto de la paz sumamente significativo a analizar es cuando se muestra como una guía para el desarrollo de las relaciones internacionales y la seguridad exterior. Ello está sumamente vinculado con el marco jurídico internacional que tiene por objeto el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz, al cual se hizo referencia en el apartado anterior.

Así, Brasil en el artículo 4 indica a la *“defensa de la paz”* como uno de los principios por los cuales debe regirse en sus relaciones internacionales. Paraguay en su artículo 145, al admitir la existencia de un orden jurídico supranacional establece que este debe garantizar la paz. Venezuela habla de la *“paz internacional”* como valor de la República en su artículo 1.

Por su parte, Suriname en el artículo 7 incisos 4 y 5 de su texto constitucional promueve la lucha por la paz y la participación en organizaciones internacionales con miras a establecer la coexistencia pacífica, la paz y el progreso para la humanidad.

Ecuador hace un extenso desarrollo de este aspecto. En el artículo 5 de su texto constitucional establece que el país es un territorio de paz y, a raíz de ello, prohíbe *“el establecimiento*

de bases militares extranjeras”. A su vez, en el artículo 249 dispone que:

“Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz”.

En lo que respecta a las relaciones internacionales, el artículo 416 inciso 4 sostiene que el pueblo ecuatoriano:

“Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros”.

Este país va más allá en su artículo 276 inciso 5 al vincular expresamente a la paz con el desarrollo y las relaciones internacionales. El mismo reza:

“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.

La vinculación entre desarrollo y paz es estrictamente necesaria, ya en 1992 el Secretario General de las Naciones Unidas Boutros-Ghali lo explicaba en estos términos:

“Todas las esperanzas de la humanidad -de paz y seguridad, de salud y prosperidad, de justicia y oportunidad- dependen de un desarrollo sostenible, equitativo y dinámico” (Boutros-Ghali, 1992, 29).

La gran mayoría de las constituciones tratan a la paz en términos modernos, sin embargo, en los textos de Uruguay y de Chile es nula la referencia a la paz en su faz positiva. Puede vincularse esto con la progresiva evolución en el tiempo del concepto de paz, ya que estos instrumentos son los más antiguos en su sanción en relación con los que se han analizado. El primero de estos textos constitucionales data de 1967 y el segundo de 1980.

En el caso de Chile, además, la ausencia de disposiciones de ese tipo se relaciona con el hecho de que la Constitución vigente fue dictada en el marco de una dictadura. En contraposición, resulta enriquecedor analizar el proyecto de Constitución elaborado por la Convención Constituyente en el año 2022. Esto es así atento que, aunque no consagra un derecho a la paz, en su texto se realizan reiteradas referencias a la paz en temas de relaciones internacionales, derechos fundamentales, fuerzas armadas y territorio y justicia. Sin embargo, tal proyecto no alcanzó la aprobación ya que fue rechazado por el referéndum ciudadano del 4 de septiembre de 2022. En consecuencia, se trabajará en la elaboración de una nueva propuesta de constitución chilena.

En todos los textos constitucionales se encuentra presente la concepción negativa de la paz al definirla como lo opuesto a la guerra y constantemente se utiliza la expresión “tiempo

de paz”. Esto está íntimamente vinculado con el concepto de soberanía como condición del Estado y la existencia de las autoridades constituidas para ejercer el poder. Villarán resume la vinculación entre paz y el poder público en la siguiente frase: “La paz interior reclama también la existencia de la fuerza sometida a la autoridad pública” (Villarán Angulo, 2016).

Puede concluirse que, si bien algunos estados realizan mayores referencias y compromisos con la paz, la realidad es que todos de una manera u otra la consagran en su faz interna e internacional, excepto las Repúblicas de Uruguay y Chile por los motivos referidos en párrafos precedentes. Por lo cual, en un nivel constitucional puede advertirse un compromiso con la paz, lo cual deberá materializarse con acciones estatales concretas.

Además, en general cuando se habla de la paz en relación con la guerra se ve desde un punto de vista macro, a nivel nacional. En cambio cuando se habla de paz en el sentido amplio y positivo ello alcanza, también, a los niveles locales.

Finalmente, el hecho que la mayoría de países que no tengan expresamente consagrado el derecho a la paz no significa que este no exista en sus ordenamientos jurídicos. Esto es así porque gracias a la cláusula de los derechos no enumerados se puede reconocer la existencia de un derecho a la paz con carácter constitucional. Los textos que contemplan esta cláusula son el venezolano en el artículo 22, el ecuatoriano en el artículo 11.7, el brasileño en el artículo 5, inciso LXXVIII, párrafo 2, el uruguayo en el artículo 72 y el paraguayo en el artículo 45.

4. La paz en la Constitución Argentina

Se pasará, a continuación, a analizar el tratamiento que hace de la paz la Constitución Argentina, ya que no cuenta de manera expresa con la consagración de un derecho a la paz. Para ello, es necesario recordar que el texto vigente se sancionó originalmente en 1853/60 y tuvo su reforma más amplia en el año 1994.

Un antecedente a destacar para comenzar este análisis son las Bases de Alberdi, texto elemental para el constitucionalismo argentino y el cual sirvió de cimiento para la Convención Constituyente histórica. Alberdi realza la importancia de la paz en los siguientes términos:

“... la paz es de tal modo necesaria al desarrollo de las instituciones, que sin ella serían vanos y estériles todos los esfuerzos hechos en favor de la prosperidad del país. La paz, por sí misma, es tan esencial al progreso de estos países en formación y desarrollo, que la constitución que no diese beneficio más que ella, sería admirable y fecunda en resultados” (Alberdi, J. B., 1984, pág 100).

Con esto Alberdi buscaba evitar las guerras civiles y un desmembramiento del territorio argentino. Ilustra esta consecuencia negativa indeseable al poner de ejemplo a México y la pérdida de California.

Cabe aclarar que la paz de la cual hablaba Alberdi era la paz interior. Este término se volcó en el Preámbulo, aún vigente, como un objetivo a consolidar y por lo cual es fuente

de interpretación del texto constitucional. El ilustre intérprete no habla de la paz por sí misma, sino que la caracteriza como necesaria para alcanzar el progreso y el desarrollo de las instituciones.

En los días que corren puede afirmarse que los conceptos de paz y progreso se retroalimentan y son necesarios entre sí. Villán Durán lo muestra de manera franca en estos términos: “Sin progreso económico, político, cultural y espiritual, la paz sería un espejismo para mentes ingenuas” (Villán Durán, 2014).

Avanzando en el tiempo, pero en el mismo sentido, el constitucionalista Bidart Campos analiza el fin de consolidar la paz interior en los siguientes términos:

“.. fue también, a la fecha de la constitución, un propósito tendiente a evitar y suprimir las luchas civiles, y a encauzar los disensos dentro del régimen político. [...] Hoy se actualiza significando la recomposición de la unidad social, de la convivencia tranquila, del orden estable, de la reconciliación” (Bidart Campos, 2005).

Desde otra perspectiva, Sagüés menciona a la paz como uno de los valores constitucionales. Seguidamente, el autor explica que las funciones de este tipo de valores son enjuiciar a las normas y los hechos constitucionales e impulsar comportamientos (Sagüés, 2019, 36-37).

Al igual que otros estados sudamericanos, Argentina también hace referencia a la paz al tratar sus vínculos con el exterior, en primer lugar el artículo 27 establece:

“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

En su comentario a este artículo Gelli explica que “La norma consagra una ubicación de la República Argentina en el mundo, de puertas abiertas” (Gelli, 2018, 545). De acuerdo con el artículo referido, cuando esta conexión con el mundo no se lleve a cabo por vínculos comerciales, deberá tener como propósito afianzar la paz.

Por otro lado, se habla de declarar la paz y de determinadas competencias en tiempo de paz al tratar de las atribuciones del Congreso y del Presidente. Así de acuerdo con los incisos 25, 26, 27 y 28 del artículo 75, corresponde al Congreso autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz, facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, establecer reglamentos para las presas, fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, dictar las normas para su organización y gobierno, permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

En concordancia con ello, el inciso 15 del artículo 99 establece que es facultad del Presidente declarar la guerra y ordenar represalias con autorización y aprobación del Congreso. La autorización es previa y la aprobación es posterior. Sobre este punto Gelli aclara:

“.. las decisiones que sobre el punto tomen tanto el

presidente como el Congreso Federal son actos discrecionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y, por tanto, no revisables por el Poder Judicial” (Gelli, 2018, 485).

Vale aclarar que la Constitución no brinda mayores parámetros o condiciones para declarar la guerra.

Bidart Campos, también, marca la importancia la paz como valor y su vínculo con las facultades de los poderes constituidos. El mismo explica:

“De una coordinación congruente entre los valores de la constitución, sus previsiones sobre la guerra, y sus alusiones a la paz, inferimos que la única hipótesis bélica que surge de la constitución es la defensiva contra ataques o agresiones” (Bidart Campos, 2005).

Esto, claramente debe leerse junto con la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe el uso de la fuerza y con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, del cual forma parte Argentina desde su ratificación en el año 1950.

Así, Argentina en uso de su soberanía y a través de su texto constitucional sostiene la vigencia de la paz en los ámbitos internacional e interno. De manera que cumple con la caracterización de la paz que brinda Reyes Blanco:

“.. la paz tiene dos acepciones: una de carácter externo, en consonancia con la primera definición frente a la negación de un estado de guerra, en la mayoría de casos situación presentada entre dos naciones o países; y otra en lo relativo a la convivencia

pacífica que debe reinar en el interior de una sociedad” (Reyes Blanco, 2016, 226).

Por su parte, los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22, tampoco hablan del derecho a la paz de manera expresa. Sin embargo, la mayoría de ellos, al haberse celebrado en el seno de las Naciones Unidas, en sus Preámbulos hacen referencia a la paz, conforme los propósitos establecidos en el artículo 1 de la Carta de la Organización.

Los tratados que tienen esta jerarquía y refieren a la paz son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Una vez más surge de manera palpable la transversalidad del concepto de paz. Puede verse cómo la misma atraviesa temáticas tan diversas como las que son objeto de los tratados referidos.

Pese a la falta de consagración expresa del derecho a la paz, destacados autores le han dado tal carácter al valor

consagrado en la constitución. Así Bidart Campos (Bidart Campos, 2005) lo ubica dentro de los derechos colectivos de tercera generación, como también lo hace Sagüés (Sagüés, 2019, 484).

Por su parte, Loinano enmarca el derecho a la paz como de cuarta generación y menciona que respecto de esta categoría de derechos:

“.. las obligaciones del Estado y de las personas entre sí alcanzan un mayor grado de compromiso y, al mismo tiempo, presentan complejidades en su implementación” (Loiano, 2014, 86).

Al no tener consagración expresa, pero al afirmar que existe un derecho constitucional a la paz, indudablemente los autores han acudido a la categoría de derechos implícitos consagrados en el artículo 33 de la Constitución Nacional. Esta cláusula fue prevista por los convencionales para mantener la vigencia del texto constitucional a medida que fuera avanzado en el tiempo la sociedad argentina y por lo tanto cambiando sus necesidades. Quiroga Lavié lo explica en los siguientes términos:

“La categoría de los derechos implícitos es dinámica, ha servido y sirve para extender todas las clases de derechos que se analizaron (personalísimos, civiles, políticos, sociales y de incidencia colectiva)! (Quiroga Lavié, 2009, 272).

5. Conclusiones

Se ha mostrado en este trabajo que los estados sudamericanos, a través de sus constituciones dan a la paz un valor privilegiado. Entienden la misma como un valor esencial para la existencia de los países y como un fin al cual debe tender el orden institucional.

También se ha señalado que son pocos los textos constitucionales que hablan de un derecho a la paz, pero si podemos sostener que la gran mayoría contempla la existencia de tal derecho dentro de la categoría de los no enumerados, tal como lo hace Argentina. Lo cual responde al carácter histórico y progresivo de los derechos.

En el caso de la paz, tal como ocurrió con el medioambiente, la democracia y la transparencia de los actos de gobierno, primero se reconoció un objeto a proteger. Luego y de manera progresiva, se le reconoció el carácter de derecho a fin de que las personas puedan reclamar por su efectivo goce y, en ese sentido, que el estado pueda llevar a cabo políticas públicas conducentes.

Aunque podemos afirmar la existencia del derecho constitucional a la paz dentro de la categoría de los no enumerados, también debemos mencionar que los estados que reformaron sus constituciones recientemente perdieron la valiosa oportunidad de consagrar aquel derecho de manera expresa. Máxime cuando ya en el año 1991 Colombia abrió el camino en la región de acuerdo a su artículo 22.

La falta de positivización de los derechos es lamentable, ya que si bien pueden, como lo hemos hecho en este trabajo,

reconocerse a través de los derechos implícitos lo cierto es que su vigencia dependerá de que exista una constante voluntad de los intérpretes constitucionales de otorgarles este carácter. A fin de fortalecer la interpretación constitucional, se manifiestan como necesarios el reconocimiento de un derecho humano a la paz a nivel internacional y la promoción de la educación en una cultura de paz.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA, 1984.
- Alberdi, J. B. *El crimen de la guerra*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Cadal, 2020. <https://www.cadal.org/libros/pdf/El-Crimen-de-la-Guerra.pdf> ISBN 978-987-4492-08-1
- Bidart Campos, G. J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 2005.
- Boutros-Ghali, B. *Paz, desarrollo y medio ambiente*. Santiago de Chile: CEPAL, 1992. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2736-paz-desarrollo-medio-ambiente>
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Firmada el 26 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Carta de la Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Condiza Plazas, W. E. "Reflexiones en torno a la paz en Colombia, como derecho humano". *Revista Via Iuris*, 2013 (13), 123-134. ISSN 1909-5759.
- Constitución de la República Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
- Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988. https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf
- Constitución Política de la República de Colombia, 1991. <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Constitución de la República del Ecuador, 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Constitución de la República Cooperativa de Guyana, 1980. <https://parliament.gov.gy/Constitution%20of%20the%20Cooperatiive%20Republic%20of%20Guyana.pdf>
- Constitución de la República del Paraguay, 1992. <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Constitución Política del Perú, 1993. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Constitución de Suriname, 1987. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sur>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- Cornelio Landero, E. "Bases fundamentales de la cultura de paz". *Revista Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, ISSN 2594-2883, 2019, vol. 2, n°. 3, págs. 9-26.
- Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz. Firmada el día 24 de julio de 1998. <https://www.mercosur.int/documento/declaracion-del-mercosur-como-zona-de-paz-y-libre-de-armas-de-destruccion-en-masa/>
- Declaración sobre el Derecho a la Paz aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 a través de resolución 32/28.

- Figueroa Oviedo, J. "Alcance del derecho a la paz en la constitución política de 1991". En *Revista Jurídica Piélagus*, 2019, vol. 18 n° 2 Julio-diciembre. doi: <https://10.25054/16576799.2648>
- Gelli, M. A. *Constitución de la Nación Argentina*, Tomos I y II, 5ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2018.
- Gros Espiell, H. (2005) "El derecho humano a la paz". *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271>
- Guardatti, G. A. "Migraciones y derechos humanos en los procesos de integración regional perspectivas desde el MERCOSUR". En *Migraciones y derechos humanos*, Colección Estudios Sociales y Jurídicos. 1ª edición ISBN 978-84-09-24200-9. Zaragoza, España: Ediciones del LICREGDI, 2020. (pp. 35-52).
- Loiano, A. "Los derechos fundamentales en la Constitución Nacional del constitucionalismo clásico al estado de justicia". En Manili, L. P. (Coordinador) *Derecho Constitucional*, 1ªed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar, 2014.
- Morales Saravia, F. *Gaceta Jurídica Congreso de la República del Perú. La Constitución Comentada Tomo I, Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. ISBN obra completa: 9972- 208-26-5 ISBN Tomo 1: 9972-208-27-3 ISBN Tomo 11: 9972-208-28-1
- Página web oficial del MERCOSUR. <https://www.mercosur.int/documento/comunicado-conjunto-de-los-presidentes-de-los-estados-partes-del-mercosur-y-estados-asociados-4/>
- Quiroga Lavie, H. *Derecho Constitucional Argentino*, Segunda Edición Actualizada, Tomo I. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Reyes Blanco, S. "La paz: de la Séptima Papeleta al Estado constitucional y al reconocimiento como derecho fundamental". *Revista IUSTA*, 2016, n° 45, julio-diciembre, pp. 215-233.

Sagüés, N. P. *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2019.

Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común. Firmado el 26 de marzo de 1991. <https://www.mercosur.int/documento/tratado-asuncion-constitucion-mercado-comun/>

Villán Durán, C., "El derecho humano a la paz" *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, 2014, vol. 2, pp. 10-42.

Villaran Angulo, L. F. *La constitución peruana comentada*. San Isidro, Perú: Tribunal Constitucional del Perú–Centro de estudios constitucionales.